

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100078-00

**ACCIONANTE: ALEIDA ORTIZ GONZALEZ
C.C. N. 46.644.884**

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**FECHA: BOGOTA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante ALEIDA ORTIZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 46.644.884 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición el 27 de enero de 2021, solicitando fecha cierta en la cual podrá recibir la carta cheque ya que cumplió con el requisito del diligenciamiento del formulario y actualizado datos.

- Que la accionada no ha dado respuesta a la petición presentada, vulnerando solo el derecho invocado, sino también los derechos a la verdad, indemnización, a la igualdad y otros señalados en la T-025 de 2004.
- Por último señala que cuando firmo el formulario y anexo los documentos solicitados, le manifestaron que pasara en un mes por la carta cheque para el cobro de la indemnización por víctimas desplazamiento forzado.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACION

Estando dentro del término la accionada UARIV indica que la señora Aleida Ortiz González se encuentra en el RUV acreditando el estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo indica que con radicado de salida 20217204553601 de fecha 25/02/021 envió respuesta al correo electrónico aleidaortizgo2015@gmail.com.

Señala que no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, toda vez que en cumplimiento de la resolución N. 1049 de 2019 y el auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la resolución N. 4102019-364213 del 11 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo al artículo 4 de dicha normatividad, además indica que se evidencia la figura de cosa juzgada, pues la accionante interpuso la misma petición ante diferentes despachos judiciales, negando la misma. Que se encuentra imposibilitada de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, pues debe respetar el procedimiento de la resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

La accionada en su contestación anexa los siguientes documentos: respuesta al derecho de petición con radicado de salida 202116020004573 del 26/02/2021 obrante a folios 7-10 de la contestación; fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá negando la acción de tutela por improcedente (31-43), resolución N. 04102019-364213 del 11 de marzo de 2020 (51-56) y constancia de notificación de la resolución (42-43).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora ALEIDA ORTIZ GONZALEZ, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de enero de 2021.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de

fondo y de una manera clara, precisa , efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, de acuerdo a la contestación recibida se evidencia que la accionada ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo anterior se evidencia la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).”

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23].

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)"

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS atendió la petición elevada el 27 de enero de 2017 por la accionante de manera clara y concreta, en la cual le expresa que no es posible indicar fecha cierta para entrega de la indemnización reconocida; toda vez que la accionante no cuenta con ningún criterio para ser priorizada de acuerdo a normatividad vigente, adicional a ello se evidencia que la misma fue resuelta en fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá.

De otro lado, respecto a la efectiva notificación de la contestación encuentra el despacho que esta fue remitida al correo electrónico aleidaortizgo2015@gmail.com con radicado de salida N. 20217204553601 del 25/02/2021 según documental obrante a folios (7-10); dirección electrónica establecida en el acápite de notificaciones del escrito por medio del cual elevo solicitud a la accionada.

Por lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no hay lugar a conceder el amparo solicitado ya que la entidad accionada dio contestación a la petición presentada por la accionante el día 27 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo solicitado en la presente acción de tutela por la señora ALEIDA ORTIZ GONZALEZ identificada con la C.C. N. 46.644.884 contra la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.(aleidaortizgo2015@gmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO